

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00327-00
ACCIONANTE	SEBASTIÁN MIRANDA BETANCOURT.
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	DIAN.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **SEBASTIÁN MIRANDA BETANCOURT** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **SEBASTIAN MIRANDA BETANCOURT**, haber presentado en fecha 4 de mayo del presente año 2021, petición ante la **DIAN** a través de su plataforma digital, tendiente a recibir información sobre las sociedades cuya actividad mercantil es la compra y venta de criptomonedas; la solicitud fue radicada bajo el número 202182140100057990

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha trece (13) de julio del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, que rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la apoderada especial de la encartada, que los hechos uno y dos sustentos de la acción de tutela son ciertos, que accionante presentó consulta por el sistema PQRS de la entidad, el día 4 de mayo de 2021 y a su solicitud le fue asignado el No. 202182140100057990, sin embargo, manifiesta que el tercer hecho no es cierto, toda vez que la entidad el día 5 de mayo de 2021, mediante el Oficio No. 1-06-201-236-046 de la misma fecha, da respuesta a la consulta planteada por el accionante, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico por Él suministrada, la cual es sebastianmirandabetancourt26@gmail.com por lo que considera que carece de fundamento y se torna en improcedente la presente Acción de Tutela.

Problema Jurídico

Establecer si la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, se encuentra inmersa en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende el accionante señor **SEBASTIÁN MIRANDA BETANCOURT** el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera que se encuentra, vulnerado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y que se ordene a la encartada que, en el término de 48 horas, dé respuesta de fondo a su solicitud con radicado 202182140100057990 de fecha 4 de mayo de 2021.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Manifiesta el accionante que presentó petición ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en fecha 4 de mayo de la presente anualidad, que, transcurrido más de treinta días, la encartada no ha dado respuesta de fondo a la misma.

Con la contestación de la demanda, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, manifiesta que en fecha 5 de mayo de la presente anualidad, emitió respuesta a la solicitud presentada por el accionante, la cual fue remitida al correo electrónico informado por éste en su petición, sebastianmirandabetancourt26@gmail.com, de igual manera acompaña a su informe las pruebas documentales de su trámite y envío.

Es del caso traer a colación los elementos del derecho de petición a la luz del criterio de la Corte Constitucional, por lo cual se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en las que ese alto Tribunal se refiere a este derecho fundamental.

Sentencia T-230/20

(...)

La petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley...

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

(...)

4.5.3. Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵⁴. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada".

Descendiendo al caso en estudio, la encartada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en su informe rendido alega haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, en fecha 5 de mayo de la presente anualidad, circunstancia que soporta con la documentación anexa a su informe.

Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición invocado por el accionante, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, concluyendo el Despacho, que no hay lugar a tutelar el mismo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, no ha incurrido en actos que vulneren el derecho de petición del accionante señor **SEBASTIAN MIRANDA BETANCOURT**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f524d1434824be085a5e486d503374781bc39c35c48c247ad48ead69ccfcf8

Documento generado en 27/07/2021 01:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>